

Sentencia definitiva de juicio oral

En Tijuana Baja California, a catorce de marzo del año dos mil veinticinco, constituido este Tribunal Unitario de juicio oral, dirigido por la licenciada Cecilia Osuna Acosta, Jueza de Oralidad y de enjuiciamiento en el Estado de Baja California con sede en Tijuana, quien escuchó a las partes en audiencias celebradas con motivo de este juicio oral, se procede, dentro de la causa penal **0754/20**, a resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED], alias el [REDACTED], por el delito de **feminicidio**.

Se precisa, de acuerdo con la carpeta administrativa correspondiente a esta causa penal e, información proporcionada, cuando se recabaron los datos por parte de encargado de sala, [REDACTED] dijo tener [REDACTED], por haber nacido el día [REDACTED], nacionalidad [REDACTED], por haber nacido en la ciudad de la [REDACTED], [REDACTED], de ingresos económicos [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] lugar donde vive con su [REDACTED], de escolaridad [REDACTED], y que el nombre de sus padres son [REDACTED] y [REDACTED].

La **víctima mujer** llevó en vida el nombre de [REDACTED], Al momento de su deceso contaba con [REDACTED] años de edad, por haber nacido el día [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED].

Se precisó como ofendido el padre de la víctima de nombre [REDACTED], quedando establecido debidamente el entroncamiento familiar con el acta de nacimiento y defunción de la víctima debidamente incorporada a juicio.

De igual manera, con de acuerdo con el auto de apertura a juicio oral, se advierte que el acusado permaneció privado de su libertad personal con motivo de esta causa penal, recluido bajo el régimen cautelar de prisión justificada, en el centro de reinserción Social del Estado con sede en Cereso del Hongo en la ciudad de Tecate.

Hechos y circunstancias materia de la acusación

Conforme el auto de apertura a juicio oral, el hecho materia de acusación y objeto de debate en la propia audiencia, fue el siguiente: "...Que el día [REDACTED] de febrero del año 2020 siendo las 19:00 horas aproximadamente, la víctima de nombre [REDACTED], se encontraba dentro del domicilio ubicado en calle de la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] delegación [REDACTED], cuando usted que es su pareja [REDACTED] alias el [REDACTED], golpeó en diversas partes del cuerpo a la hoy víctima tales como la cabeza, el cuello, pecho y abdomen provocándole lesiones mismas que a la postre le ocasionaron la muerte, falleciendo el 8 de marzo del presente año en el hospital general de Mexicali siendo la causa determinante de la muerte, edema cerebral agudo trauma cervical...".

Hechos y circunstancias que la fiscalía consideró constituyen el delito de feminicidio previsto en el artículo 129, en su fracción I del código penal del Estado de Baja California; lo anterior según el auto de apertura a juicio oral y, su radicación ante este tribunal de enjuiciamiento, de los que no se advierte aclaración o corrección alguna en este rubro.

Delito que atribuyó al acusado a título doloso y como autor, en

términos de los artículos 14 fracción I y 16 fracción I del mismo Código Penal vigente para el Estado de Baja California.

Resulta que, el Fiscal José Alonso Gúzman López, manifestó que acreditaría en juicio con las pruebas ofrecidas por su parte y que se producirían en la audiencia de debate, las que mencionó cada una de ellas, las cuales dijo el fiscal, serían suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la autoría del acusado y, por ende, justificaría la imposición de las penas que solicitará en su momento.

Por su parte los CC. Asesores Jurídicos del Estado de Baja California adscritos a esta municipalidad, licenciados Luis Fernando Mendez Pérez y Yubiel Griselda Montaña Valdéz, manifestaron en el mismo sentido que la fiscalía que las pruebas ofrecidas, admitidas y producidas en la audiencia serían suficientes para establecer la culpabilidad de [REDACTED], en el delito de feminicidio y, la defensa no podrá acreditar su teoría del caso.

En tanto que el licenciado en Derecho Oscar Ulises Cuayahuitl Gamboa en su calidad de defensor público adscrito al Estado de Baja California, expuso que: primeramente la víctima [REDACTED] ingresa al hospital general por motivos de salud, por presión baja, frecuencia cardiaca alta y dificultad para respirar, edema pulmonar agudo que se complicó, falleciendo después de ocho días por edema cerebral agudo y trauma cervical, que los motivos del deceso de la víctima fueron por el tipo de atención médica recibida y los síntomas y desarrollo de sus enfermedades.

El acusado [REDACTED], una vez debidamente asesorado por su abogado Defensor, ejercita su derecho a rendir declaración, la cual fue escuchada activa y atentamente por este Tribunal de Oralidad.

Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba

Resulta que, por lo que respecta a la agente fiscal y la defensa, ofertaron y se desahogaron seguidas en la audiencia de juicio oral las pruebas siguientes:

La declaración de [REDACTED], quien ante todos los presentes, manifestó su relación de parentesco con la víctima dijo ser Padre de la víctima [REDACTED], que tuvo que defender a su hija agarrándose a golpes con el acusado, también dijo que en múltiples ocasiones se la quitó de las manos al acusado cuando la estaba estrangulando frente a sus hijos, señalando al acusado [REDACTED] en audiencia, que después de que su hija entra en coma ya no pudo hablar con ella, que tampoco se despidió de sus hijos.

También se escuchó la versión de [REDACTED], ante todos los presentes, manifestó ser [REDACTED] de la víctima [REDACTED], que nació el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, que murió a los veintiocho años de edad, dijo que su hija vivía en unión libre con [REDACTED], que siempre fue violento en la relación con su hija, que seguido tenían que acudir en auxilio de su hija por la violencia que sufría, que procrearon dos hijas [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, que su hija le llamó que estaba internada en el hospital de tecate por los golpes que sufrió, que estuvo presente cuando su hija fue hospitalizada y trasladada a Mexicali, donde su hija murió.

Ante todos los intervinientes también se escuchó la versión de **Jesús Arturo Zambrano Torres**, en su calidad de agente estatal de investigación, primeramente habló de su formación licenciado en

informática, egresado de la Academia Estatal de formación Policial, quien refirió la inmediatez de su intervención, encontrándose de guardia por reporte recibido por central de radio el día 29 de febrero del año 2020, que a las 15:05, arribó al área de urgencias del Hospital General de la ciudad de Tecate, una femenina [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, policontundida y que había sufrido violencia familiar, informó de todas las circunstancias en que se encontraba la víctima en dicho nosocomio.

Asimismo la declaración de **Rosina Celeste Rochín Yuriar**, en su calidad de Agente Estatal de investigación, quien ante todos los intervinientes, dijo ser licenciado en Seguridad Pública, además habló de su formación en la Academia del Estado, como Policía Ministerial del Estado, de sus diversas certificaciones en el nuevo sistema de justicia, y de las diversas diligencias que realizó como inspección al lugar donde habitaba la víctima [REDACTED] y el acusado [REDACTED], ilustrando a todos los intervinientes respecto de las diligencias practicadas.

También fue escuchada la declaración de [REDACTED], quien ante todos los presentes expuso de la fuerte amistad que tuvo con la víctima [REDACTED], de su convivencia como vecina, de la forma en que se enteró de su deceso, que conoció a su pareja el acusado [REDACTED], de la relación que ellos tenían como pareja y del traslado que hizo a [REDACTED] para llevarlo al Hospital General donde había ingreso [REDACTED] así como de todas las demás circunstancias de las que tuvo conocimiento.

Con la declaración de **Luis Alonso García Varelas**, en su calidad de Agente Estatal de Investigación, ante los y las presentes, expuso de su formación, así también respecto del acta de procesamiento y administración relacionada al cuerpo sin vida de la nombre [REDACTED] [REDACTED] efectuada en Hospital General, así como de las fotografías recabadas con las cuales ilustró a los y las intervinientes del cuerpo sin vida de la víctima y de las características que presentaba.

Se escuchó la versión de **Yolanda Quiroz Sosa y Silva**, en su calidad de Perito en criminalística de campo, ante los y las presentes expuso de su capacitación y formación, también del informe de inspección a cadáver efectuado al cuerpo de la víctima, en donde se encontraba también el Agente Luis Alonso García Varela, la Perito expuso de las fijaciones fotográficas recabadas, habló de las diversas lesiones encontradas en la víctima, del surco blando encontrado en el área del cuello entre otras lesiones, además de todo los hallazgos en el cuerpo de la víctima.

De igual forma se produjo la declaración de **José Guadalupe Cano Torres**, en su calidad de médico internista, ante los y las presentes, expuso de su formación de más de veinticinco años de experiencia y especialidad como internista, adscrito al Hospital General de Mexicali, habló de la atención médica de fecha ocho de marzo del dos mil veinte, proporcionada a la víctima [REDACTED], quien fuera recibida en el servicio de urgencias, de las condiciones en que se encontraba en cuidados intensivos, de la evolución, del edema cerebral que presentaba entre otras afecciones y de las complicaciones que presentaba la víctima.

Ante los y las presentes se escuchó la declaración de **Brenda Berenice García Sainz**, ante los y las presentes expuso de su formación como licenciada en Trabajo Social, de las condiciones en las que ingresa la víctima, como paciente policontundida, de la denuncia presentada porque la víctima le dijo que había sufrido golpes y que su esposo la quería ahorcar, así como de todas las circunstancias en las que se encontraba la víctima y las llamadas que realizó contactando a los

El control permitido por el **principio contradictorio** se extiende, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en escuchar los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.

Por lo que hace, a la valoración de las pruebas en el sistema penal, nuestra Constitución Federal contempla en el artículo 20 apartado A, fracción II, **será de manera libre y lógica**; lo que se especifica en la disposición jurídica secundaria como lo son los artículos 265 y 402 del código Nacional de Procedimientos Penales, que señala la obligación para los Tribunales de apreciar la prueba con libertad y lógica.

De la interpretación de los citados numerales se advierte que, los medios de prueba en el nuevo sistema penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deben ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir **las reglas de la lógica y, las máximas de la experiencia**, y además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la resolución que se emita.

Ahora bien **la sana crítica** implica un sistema libre de valoración de pruebas, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquellas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de razón, en función al conocimiento de las, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

Por su parte, **las máximas de la experiencia** son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado y social, en determinado. La gran mayoría de las personas coincidimos acerca de cómo ocurren determinados sucesos, sea porque ocurren así, según un postulado científico, o porque suelen ocurrir de determinada manera, según la experiencia que adquirimos y que nos ha dado una cierta sensibilidad acerca de cómo es razonablemente que ocurren.

Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en **la sana crítica**, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica cualificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Lo anterior, considera este tribunal de enjuiciamiento que se ajustó a la forma de resolver en el presente asunto.

Se cita como criterio orientador la tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, libro XV, Tomo 2, tesis IV, 1o. P5 (10a) décima época, página 1522, registro electrónico 2002373, de título y texto siguientes: **“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRITICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. De la interpretación del citado numeral se advierte, que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme al la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la la reproducción del

paciente al área de cuidados intensivos, precisó que **el edema cerebral es una complicación causada por traumatismo fuerte** a nivel del cráneo, el cual desencadena procesos inflamatorios del cerebro graduales, y que se presenta aprox. a las 72 horas.

Que el edema cerebral puede ser por varias causas pero la más frecuente es por **traumatismo craneoencefálico**, al igual que por **por colapso de la circulación de sangre al cerebro, si se pierde la circulación, es lo que se llama edema cerebral.**

Explicó que: el estrangulamiento puede ser una causa al INTERRUMPIR la circulación de la sangre a nivel cerebral, y condiciona el retorno de la sangre por vía venosa, causa alteraciones de las células del cerebro y por consiguiente un edema cerebral.

Siendo secuelas, que las personas no abran sus ojos, que no conecten con lo que pasa a su alrededor, puede ser que no despierten, que se queden en estado de coma, **y lo más fatal que fallezcan por esta situación.**

Ante los intervinientes expuso el experto que: la víctima entró en coma que perdió el reflejo de estado de alerta incluso el reflejo de la tos, lo que genera que algo pueda irse a los bronquios al sistema respiratorio y eso favorece la neumonía, denominada por broncoaspiración, impide función respiratoria, altera el intercambio normal de gases de pulmones y eliminación de dióxido de carbono, se inflaman los alvéolos, falta de oxígeno en sangre como hipoxia.

Que la neumonía de la víctima no era habitual, era de infiltrados bilaterales, los dos pulmones, neumonía con focos múltiples, los dos pulmones, derivado de la pérdida de reflejo del estado de alerta por el trauma provocado y que ese antecedente de trauma seguramente fue el motivo que condicione la presencia de líquido en ese espacio, y fue reiterativo en al responder ante el interrogatorio cruzado dijo: “el antecedente de trauma que tuvo seguramente fue la razón de causa de efusión a nivel pleural es consecuencia por una situación traumática”.

Adujo que de las notas médicas la neumonía de la paciente [REDACTED] **fue posterior al motivo o razón de su ingreso al hospital general**, y que:

El edema cerebral que presentaba la víctima comprometió la función neurológica con predisposición a broncoaspiraciones, haciendo necesaria la intubación junto con ventilación asistida, después de [REDACTED] días es casi o muy frecuente en pacientes intubados que desarrollen neumonías, llamadas neumonías asociadas con ventilación, es algo frecuente con paciente con alteración neurológicas, que el hecho de que no hubiera tomografía, no descarta que la víctima no tenga edema cerebral.

Precisó que un golpe o trauma de cráneo, el proceso de inflamación en el cerebro es a las 72 horas o 3 días después, pero que depende de muchos factores, que es variable en cada enfermo porque tienen evoluciones diferentes, y que hasta el día [REDACTED] o día 10 la inflamación va cediendo.

Refirió que la insuficiencia renal en el caso de la víctima [REDACTED], la causa más probable fue el estado de choque, la presión está baja por falla o disminución en la presión, lo que disminuye el flujo de sangre, por la presión baja afecta pulmones, le llaman insuficiencia renal aguda prerrenal, **no es que el riñón tenga problema sino que por el trauma cervical, por mecanismo de presión, no le llegó sangre suficiente al riñón ni al cerebro** para poder realizar su función y se daña; esto dijo el galeno que se determina porque quedaron negados todo tipo de dato de

antecedentes de enfermedades incluyendo crónico degenerativas, tanto en expediente como por parte de información de familia.

En la continuidad y dinámica del contrainterrogatorio, el médico internista indicó que la víctima [REDACTED], en el diagnóstico presentaba, choque séptico, infección que altera órganos vitales, relacionado con neumonía con necesidad de intubación por falta de presencia de estado de alerta, es una “escalera”, una etiología derivada en situaciones posteriores al trauma que al final de cuenta la llevaron al fallecimiento.

Precisó: el **padecimiento de la víctima [REDACTED] tiene como causa etiológica el edema cerebral por trauma**, porque es lo que habitualmente se observó, muchas personas que tienen traumatismos craneoencefálicos severos, luego incluso llegan a veces aún despiertos, los lleva a la ambulancia al servicio de urgencias y conforme va pasando el tiempo la inflamación se va perpetuando y empiezan a tener las alteraciones de la conciencia, incluso a veces pueden convulsionar, se desmayan, entran en coma y fallece.

Declaración que sobre la base de lo dispuesto por los numerales 259 y 265 del código adjetivo de la materia, fue valorada por este Tribunal de Juicio oral, por lo que constituye información incontrovertida respecto a las condiciones de gravedad y diagnóstico de ingreso al hospital general así como a la unidad de cuidados intensivos, explico del cuadro clínico diagnóstico desencadenante al deceso de una persona víctima mujer de sexo femenino de nombre Victoria Neftalí [REDACTED] [REDACTED], todo ello de acuerdo a la amplia explicación y descripción del experto, su dominio en el tema, su experticia de lo que se desprende que posee los conocimientos suficientes con los que acredita su exposición e intervención en la materia, lo cual destaca su trayectoria médica y de especialidad, por tanto crea convicción a esta Juzgadora porque no hay prueba científica que la controvierta.

Asimismo se correlaciona de manera conteste con la declaración del médico legista el doctor **Fernando Sánchez López**, adscrito a SEMEFO en la ciudad de Mexicali, expuso ante el Tribunal de Oralidad de las actividades de necropsia que realizó el día el 09 de marzo de 2020, ilustró a través de su narrativa lo que encontró en el cuerpo de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en ese sentido describió sus características física en su exploración externa; así como las heridas y lesiones encontradas: en la mucosa de la boca, en antebrazo, lesiones internas, punciones hipodérmicas estas últimas por ser tratadas en hospital generalmente característico en paciente graves, punción subclavia o supra claviclar derecha para alimentar o para regular los líquidos, punción en vena por ser paciente canalizado grave en hospital, que la víctima presentaba lesiones internas: cerebro congestionado y edematizado, aplanamiento, gran infiltrado en cuello, infiltrado a nivel de las masas musculares, a nivel de los vasos del cuello.

Expuso que el edema cerebral agudo se ocasiona por diferentes formas siendo la más común por trauma, un trauma fuerte puede ocasionar un edema cerebral agudo o cualquier lesión del cerebro sea porque le falte sangre, le falte oxígeno y no haya una circulación adecuada, son muchos los mecanismos y consecuencias de edema cerebral, determinó la causa de muerte: edema cerebral agudo y trauma cervical.

Siguió explicando y dando respuesta precisa en el contra interrogatorio, que un edema se presenta cuando hay un infiltrado en el cuello, el infiltrado es una hemorragia que se presenta en los tejidos del cuello y son **provocados por traumatismos** generalmente y lo **más frecuente son traumatismos por mecanismo externo**, que puede ser o una presión fuerte, o una sacudida, un traumatismo puede ser por variedad de mecanismos.

marcado en cuello que claramente pudo visualizarse;

Declaración que en el mismo sentido, a la luz de los numerales 259 y 265 del código nacional de procedimientos, crean convicción a este Tribunal respecto de la información que proporciona, pues puso de manifiesto ante los intervinientes su capacidad y preparación para cumplir con su encomienda en el asunto en trato, pues es perito oficial en materia en criminalística de campo, con más de diez años de experiencia, adscrita a servicios periciales, con capacidad para procesar una inspección a cadáver de la víctima Victoria Neftalí en el cuarto mortuorio del hospital general, además con su narrativa e imágenes de la víctima pudo exponer a todos los y las presentes de su intervención, dejando en claro con la proyección de fotografías recabadas que formaba parte de su respectivo informe, por tanto esta Juzgadora a esta exposición declarativa concede valor probatorio pleno, en virtud de ser clara, precisa y coherente incluso al sostener su versión explicando ante el interrogatorio cruzado sobre todo **destacando el surco blando, marca de sujeción**, de diferente ancho de un lado a otro al parecer por mecanismo de sujeción, y que permite **establecer la marca de lesión sufrida en la víctima**.

Lo que se concatena, coherente y conteste con lo manifestado por **Luis Alonso García Varelas**, en su calidad de agente estatal de investigación, quien primeramente acreditó su formación, y dijo ante los y las intervinientes que se constituye al cuarto mortuorio del Hospital General de la ciudad de Mexicali, donde se encontraba el cuerpo sin vida de [REDACTED], para realizar el acta de procesamiento de inspección de cadáver a la víctima, la cual se encontraba tendida en una camilla del área forense del nosocomio, y que el cuerpo sin vida de [REDACTED] presentada marcas con huellas de violencia, ilustrando a los y las intervinientes con imágenes los hallazgos y huellas de lesiones encontradas en la anatomía corporal de la interfecta **destacando excoiación en la parte del cuello con marcado enrojecimiento**. Esta Juzgadora concede a ésta narrativa valor probatorio pleno, en virtud de ser clara y precisa así como coherente la narrativa del estatal de investigación respecto del cuerpo, sobre camilla en cuarto mortuorio, de persona fallecida, víctima Victoria Neftalí, y sobre las lesiones, marcas y hallazgos encontrados en la anatomía de la víctima, destacando que su despliegue es de los deberes y obligaciones que le impone el numeral 132 del código nacional de procedimientos penales en relación con los numerales 21 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A esto se adiciona lo declarado por **Jesus Arturo Zambrano Torres**, en su calidad de agente estatal de investigación, quien ante los y las intervinientes, acreditó su formación y expuso que encontrándose en funciones en fecha 29 de febrero del año 2020, recibe reporte y **se constituye** en el **hospital general** de la ciudad de Tecate y que la doctora Yolanda Arredondo Castro, le informa de **persona mujer ingresada** a dicho nosocomio como **paciente policontundida**, con dificultad para respirar y presión elevada, que se encontraba en área de urgencias. En el mismo sentido esta Juzgadora concede a estas narrativas valor probatorio pleno, en virtud de ser clara precisa y que por cuanto explica recibido el reporte de su central de radio para su intervención, acudió al lugar donde se encontraba la víctima ingresada con la mayor prontitud, destacando para este Tribunal que queda establecida las condiciones de ingreso a urgencias de la víctima policontundida, y que el actuar del estatal de investigación se ajusta a sus deberes y despliegue de acuerdo al numeral 132 del código nacional de procedimientos penales en relación con el numeral 21 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Relatos de los elementos policiales estatales de investigación así

como por la Perito en Criminalística resultan dignos de credibilidad; es así, que se desprende sus relatos provienen de personas con capacidad suficiente para apreciar lo que describieron, dado lo conocieron directamente al ser los agentes policiacos primeros intervinientes una vez que les fue reportado el evento en trato, además, fueron quienes contribuyeron a la preservación del lugar del hallazgo.

Así mismo estas probanzas se concatenan con las declaraciones de [REDACTED], vecina y amiga así también con la incorporación por lectura de [REDACTED] **Aguirre**, vecina y amiga, quienes son concordantes coincidentes en establecer que saben y les consta la relación de concubinato, las circunstancias de violencia sufrida por la víctima, el contexto de violencia que vivía [REDACTED] al interior de su hogar, que conocen a su pareja [REDACTED] que tiene como apodo el [REDACTED] y el [REDACTED], que procrearon dos pequeñas hijas [REDACTED], que la de nombre [REDACTED] expuso que [REDACTED] le pide que lo lleve al hospital general de Tecate porque ahí estaba internada su esposa [REDACTED], que incluso [REDACTED] le dice que a lo mejor en el hospital general [REDACTED] dijo a los doctores de maltrato y golpes por parte de [REDACTED], que incluso le causa extrañeza a la declarante que ese día [REDACTED] dijo que no lo dejaron entrar al hospital y que no se quedó en el hospital y lo trajo de regreso a su casa porque eran vecinos.

Por lo que hace a la entrevista incorporada por lectura de la entrevista efectuada a [REDACTED] **Aguirre**, justifica la razón por la cual conoce a la víctima [REDACTED] y a su pareja [REDACTED] así como a sus hijos y sus dos niñas que ellos procrearon, que vivían frente a su casa, que seguido escuchaba de golpes y violencia que sufría la víctima, que ese día [REDACTED] se quejó de un dolor y dijo que: [REDACTED] le había pegado muy fuerte, que rondaba una patrulla vió que [REDACTED] se escondió después tomó un garrote y dijo "**ahorita va a ver** [REDACTED]", que escuchó gritos, que seguido escuchaba gritos, que pensó que era uno de tantos pleitos que [REDACTED] se ponía violento con ella, que [REDACTED] siempre tenía temor por sus hijas, que el día 02 de marzo del año 2020 le dijo [REDACTED] que [REDACTED] estaba hospitalizada, que estaba muy mal pero que era una enfermedad del hígado, lo cual a la entrevistada le pareció todo muy raro porque [REDACTED] no estaba enferma. Entrevista incorporada en términos del numeral 386 del ordenamiento procedimental nacional.

Lo se correlaciona, de forma coherente y congruente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] ante los y las presentes en el Tribunal de Oralidad cuyas versiones son dignas de credibilidad, que sus relatos provienen de personas con edad y capacidad suficiente para apreciar lo que describen y justifican la razón por la cual conocían a la familia, a la víctima [REDACTED] a su pareja [REDACTED] y las infantas [REDACTED] y que tomaron conocimiento de la violencia sufrida por la víctima, de su ingreso y gravedad en el hospital general incluso de su fallecimiento. Prueba indirecta con pleno valor probatorio porque las dos narrativas se correlacionan, no se contradicen, son compatibles con la historia de maltrato que sufría la víctima y de las circunstancias periféricas al hecho que derivado de la violencia llevó a la víctima al hospital y posteriormente al fallecimiento.

De igual forma se concatena lo manifestado ante los y las intervinientes de este Tribunal de Oralidad por parte de **Brenda Berenice García Saíenz** en su calidad de Trabajadora Social en el hospital general de la ciudad de Tecate, quien ante los y las intervinientes, precisó que reporta al 911, porque la paciente [REDACTED] ingresó al hospital general de la ciudad de Tecate policontundida y le dijo que su esposo la había golpeado mucho y la trato de ahorcar

muy fuerte, le dijo que en varias ocasiones la golpeaba que tenía mucho mucho miedo y que se sentía muy mal, argumenta que la vió muy mal como cansada muy somnolienta, y que le dijo que llamara a su papá [REDACTED], el cual contestó la llamada y dijo que venía al hospital, que cuando llamó al de nombre [REDACTED] pareja de la víctima estaba enojado, no quiso venir al hospital a traer documentos de su pareja simplemente le dijo “tome la información del expediente que ustedes tienen en el hospital, ella tuvo a la niña”; Declaración que a criterio de esta Juzgadora tiene valor indiciario pleno, porque proviene de la fuente directa que recibe en el hospital general a la **víctima que se encontraba policontundida**, que la víctima ante la Trabajadora Social señaló a su agresor quien era su pareja y le dió nombres e información de lo ocurrido que la golpeo y la ahorcó, lo cual se corrobora con los testimonios de entrevista por lectura de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes identifican a la pareja de la víctima, el contexto de violencia, y el ingreso al hospital gravemente lesionada, al igual corroborado con lo declarado por el estatal de investigación Jesús Arturo Zambrano Torres en su calidad de primer respondiente, quien se constituye en el hospital general y recaba la información de los médicos que informan que [REDACTED] **ingreso policontundida**.

Lo que se concatena con lo declarado por **Rosina Celeste Rochín Yuriar**, en su calidad de agente estatal de investigación quien ante todos los y las presentes, acredita su formación así como sus más de veinte años de experiencia en investigación y procesamiento en campo, ante el Tribunal de Oralidad y quienes lo conforman narró con imágenes que integró a su informe de inspección respecto del domicilio de la víctima [REDACTED] donde vivía con sus hijos y su pareja [REDACTED], siendo el ubicado en calle de [REDACTED], de la colonia [REDACTED], [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, describió con imágenes de las características de la vivienda, del cerco de madera que lo delimita, también fue visualizada por todos y todas de la casa y sus características de una plana, de un cuarto, construida con diversas tarima, así como el techo de lona y artículos característicos de la vivienda; Lo cual esta Juzgadora le da valor indiciario pleno, porque fue efectuada por la investigadora en despliegue de deberes y funciones, porque proviene de la fuente que se constituye en el lugar y toma las imágenes porque explicó ante todos donde se ubica el domicilio, lo cual resulta acorde a los deberes establecidos en el numeral 132 del código nacional de procedimientos penales, además se corrobora del lugar donde las testigo [REDACTED] y [REDACTED] refieren residir y ser vecinas de la víctima y su familia.

En ese sentido se corrobora y se correlaciona con lo manifestado por los padre y [REDACTED] de la víctima quienes declararon ante este Tribunal de Oralidad la primera de ellos dijo ser [REDACTED] de la víctima de nombre [REDACTED], quien ante todos y todas señaló a [REDACTED] como la pareja de su hija fallecida [REDACTED], dijo ante los presentes que su hija seguido sufría de violencia por parte de su pareja, que habló con su hija por teléfono cuando estaba internada en el hospital general y le dijo que [REDACTED] la había golpeado muy fuerte, que su hija le pedía ayuda, le dijo que estaba muy golpeada, que su hija fue trasladada al hospital general de la ciudad de Mexicali y falleció a causa de las lesiones.

Se concatena con lo manifestado por lo declarado ante el Tribunal de Oralidad por el de nombre [REDACTED] quien ante los intervinientes expuso que recibe la llamada de la fiscalía, le informan que su hija está gravemente internada en el hospital general, que el 01 de marzo del año 2020, llegó al hospital general en la ciudad de Tecate que pudo ver a su hija y las condiciones en las que se encontraba, que no se separó de su hija en ningún momento hasta su fallecimiento, que conversó con su hija [REDACTED] y le dijo que [REDACTED] la había

golpeado fuertemente, y que encima ese día que la agredió le echó una cubeta de agua helada, el declarante en audiencia señala a la pareja de su hija, diciendo ese que está ahí era la pareja de mi hija y seguido la golpeaba yo la tenía que defender -no me dejaras mentir- refiriéndose al acusado, que seguido yo intervenía porque la querías ahorcar frente a sus hijos, porque seguido estaba drogado.

Se toma en consideración la evidencia documental incorporado por lectura del acta de nacimiento y defunción de la víctima [REDACTED], a través del cual quedó debidamente establecido el entroncamiento familiar y consanguíneo de sus progenitores siendo los declarantes [REDACTED] y [REDACTED], cuyas declaraciones tienen corroboración cuantitativa y cualitativa que ambos hablaron con la víctima [REDACTED] que señalo a ellos a su agresor su pareja [REDACTED] dijo que la había golpeado, precisaron que era su hija, que constantemente era agredida por su pareja.

Por lo que hace al ejercicio del **derecho a declarar el acusado** [REDACTED] ejerció su derecho y no hubo aspecto alguno que le resultara en su beneficio por el contrario su versión lejos de disminuir la acusación lo sitúa en el contexto de tiempo, en el lugar del hecho es decir el escenario el domicilio que compartía con su pareja, tal y como la eventualidad es descrita por los testigos ofertados por la Fiscalía.

Afirmaciones que crean convicción a esta Juzgadora respecto a la identidad de la interfecta y las condiciones graves de salud en que se encontraba, por motivo de los golpes propinados les dijo por, su pareja [REDACTED], lo cual no fue controvertido con prueba alguna, por el contrario se sustenta y soporta con la documental incorporada por lectura acta de nacimiento y fallecimiento, en el caso del acta de nacimiento expedida por el gobierno del estado de Sonora, registro civil número 594392 oficialía 02602, libro:001, acta 00536, fecha de registro: 15 de julio del año 1991, localidad [REDACTED], municipio [REDACTED] y, datos de la persona registrada [REDACTED], fecha de nacimiento 18 de junio del año 1991, registrada viva, sexo femenino, lugar de nacimiento Navojoa, Sonora México y como padres: [REDACTED] y [REDACTED]; De ahí la pertinencia de dicha documental por ser emitida por la institución facultada para su certificación de nacimientos, salvo prueba en contrario y, resulta también útil para establecer debidamente la identidad de la víctima, de cuyos datos e información contenidos en la analizada documental, son coincidentes con las versiones emitidas por el experto médico legista, así como el galeno internista, así como el policía primer respondiente, lo manifestado por la Trabajadora Social del Hospital General, por las dos testigos Miriam y Antoieta vecinas de la víctima y los dos procesadores de informe de inspección de cadáver, respecto de la existencia, identidad y fallecimiento de la víctima, todas ellas ya justipreciadas por ende, en su conjunto adquieren pleno valor probatorio para tener por acreditado el primero de los elementos del tipo penal a estudio, esto es el deceso de una mujer que el día [REDACTED] de febrero del año 2020 ingresa aún con vida, gravemente lesionada a la sala de urgencias del hospital general, para después entrar en coma producto de esas lesiones, siendo trasladada al hospital general de la ciudad de Mexicali donde falleció a causa de esas lesiones que le ocasionaron la muerte por edema cerebral agudo y trauma cervical, en fecha 08 de marzo del año 2020.

Estas pruebas también permiten demostrar el segundo de los elementos, que esa **privación de la vida sea por una causa externa imputable a una conducta activa** u omisiva dolosa por parte del sujeto activo, esto es que, la muerte de [REDACTED] fue ajena a toda patología o causa natural, demostrado así que falleció por un hecho violento y, para ello se trae a colación el dictámen de necropsia emitido por el doctor Fernando Sánchez López, dictámen ya valorado, quien de acuerdo a

todas las lesiones encontradas en el cuerpo sin vida de la víctima, una persona de sexo mujer, de género femenino, que después de examinarla el galeno legista, **determinó la causa de muerte por edema cerebral agudo y trauma cervical**, en adición quedó motivado facticamente por lo manifestado por el diverso galeno el doctor José Guadalupe Cano, en su calidad de médico internista quien precisó que la víctima presentaba traumatismo por mecanismo externo severo, por una presión fuerte o sacudida fuerte, exponiendo los médicos claramente las condiciones, las lesiones, los hallazgos en el cuerpo de la víctima así como su cuadro clínico, sintomatología y dictámen de causa de muerte expuestos de acuerdo a sus experticias, y ante el contrainterrogatorio cruzado por parte de la defensa sostuvieron sus hipótesis, conclusiones y aseveraciones destacando que su experticia descansa en la ciencia médica, en sus áreas formativas y de conocimientos pero sobre todo en relación a sus análisis y resultados obtenidos de sus exámenes a la víctima.

De estas pruebas, con pleno valor indiciario, este Tribunal puede inferir razonablemente que la muerte de [REDACTED] se produjo por el mecanismo externo de presión fuerte de ahorcamiento en cuello lo que trajo el edema cerebral y su muerte maniobra ejecutada por su pareja [REDACTED], lo acreditaron debidamente los médicos intervinientes y declarantes debidamente legitimados ante este Tribunal de Oralidad en presencia de los interviniente, se reitera peritajes y aseveraciones no controvertidas ni destruidas durante el desarrollo de la audiencia.

Lo anotado en procedencia acerca de la experiencia profesional y conocimientos de los peritos médicos escuchados por los intervinientes, se adiciona la descripción de la perito interviniente en la inspección de cadáver junto con el diverso agente Estatal de investigación que también describió los hallazgos y las lesiones encontradas en la víctima, lo cual con el alto grado de especialización, profesionalismo y confiabilidad de los patrones técnicos en la ciencia médica, con respuestas explicativas, acorde a los interrogatorios y contrainterrogatorios de las condiciones de la víctima, de sus lesiones del cerebro congestionado y edematizado, derivado de un traumatismo por mecanismo externo por una compresión fuerte o sacudida que la condujo a la muerte cuyo diagnóstico o causa se determinó edema cerebral agudo y trauma cervical.

Así que, el contenido de todas las narrativas y evidencia material valoradas conforme al principio de la libre apreciación de la prueba, en cuanto a su conjunto todas resultan pertinentes y útiles, por tanto, con pleno valor probatorio, así como al principio de razón suficiente, permiten a este Tribunal de Oralidad inferir en buena lógica jurídica que, efectivamente, el deceso de [REDACTED] fue producido por el actuar de una persona que realizó movimientos corporales, una actividad de gestión con las manos cuya maniobra de movimiento y sujeción en el cuello de la víctima produjo una lesión cervical, un traumatismo mecánico externo, lo que provocó el congestionamiento y edema del cerebro, lo que se deduce razonablemente, en secuencia de eventos uno tras otros, que el activo constriñe con fuerza tal en el cuello y vías aéreas, que limitó el paso de la sangre, lo cual fue llevada a urgencias donde señala al agresor como su pareja [REDACTED], después le produjo el coma y consecuencia el fallecimiento.

El responsable penal y autor de este hecho, resulta serlo [REDACTED], quien exteriorizó, movimientos corporales dirigidos a oprimir el cuello de la víctima, causándole daño y provocando la muerte, dejando huellas de violencia y marcas de ese ahorcamiento, la misma víctima [REDACTED] dijo a la Trabajadora Social Brenda Berenice al momento de su ingreso, y únicamente señala como autor directo de estos hechos a su pareja, dijo que su esposo la había intentado ahorcar, también la víctima le dijo a su papá que había sido agredida por su

intelectual y volitivo, el primero en mención el dolo intelectual se refiere a que, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, para lo cual no es necesario conozca otros aspectos como la antijuridicidad, culpabilidad o penalidad, sino solo lo que caracterizan, objetivamente, la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva y objeto material.

En tanto el elemento volitivo, consiste en que para actuar dolosamente no basta el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino es necesario, además querer realizarlos; el querer supone el saber, ya que nadie quiere todas y cada una de las circunstancias al incluir en su voluntad la representación total del hecho, tal como se presenta en la parte objetiva del tipo.

Al efecto acorde a las declaraciones de testigos, estatales de investigación, médicos expertos, peritos, trabajadora social, analizadas con antelación bajo la óptica de la libre apreciación de la prueba, generan convicción a esta juzgadora es incuestionable que existió un designio criminoso del agente activo, a través de una premeditada y deliberada acción, que cometió perseverante y consciente la maniobra de sujeción de ahorcamiento sobre la víctima [REDACTED] para causarle la muerte, es dable deducir razonablemente que conocía perfectamente el resultado de sus actos y, llevó a cabo su conducta con pleno conocimiento y dominio de las circunstancias y, con entera conciencia y voluntad, quiso y aceptó el resultado, pues dado el ingreso al hospital y el deterioro de salud de la víctima hasta causar la muerte, lo que deriva a concretar por esta Juzgadora que efectivamente el sujeto activo del delito actuó con plena conciencia y voluntad de producir un resultado, el deceso de una mujer, evidente intención de sortear las consecuencias de su actuar contrario a toda norma social, convencional y jurídica.

Es en ese sentido, que se actualiza el segundo de los elementos del tipo penal a estudio. Se sigue, el tercer elemento, en el caso, que la privación de esa vida por cuestiones de género, en el caso lo señaló la Fiscalía y pudo acreditarlo, que haya existido entre los sujetos del delito, una relación de pareja de concubinato incluso con comportamiento de matrimonio, también ha quedado establecida, con la ilación de los indicios que se desprenden de todas y cada una de las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos precedentes, las que se concatenan con los testimonio de [REDACTED] y la entrevista incorporada por lectura de [REDACTED] [REDACTED], quienes dijeron ser amigas y vecinas de la pareja esto de la víctima y su agresor incluso que conocían a las dos pequeñas hijas que procrearon y que dieron cuenta de las circunstancias de violencia sufridas por la víctima al igual que los padres de la víctima [REDACTED] y [REDACTED] quienes ante los y las presentes en audiencia de Juicio Oral, señalaron al acusado como quien era la pareja de su hija y padre de sus nietas y que seguido agredía a su hija, así también que su hija antes de entrar en coma a sus padres les dijo que su pareja [REDACTED] la había golpeado que por esto estaba grave en urgencias, al igual que la víctima informa a la Trabajadora Social Brenda Berenice García quien llama al 911 porque la víctima arriba al hospital general policontundida señalando a su pareja [REDACTED] como su agresor.

Todas y cada una de estas versiones fueron escuchadas y se advierten contestes en exponer las condiciones de [REDACTED], que era [REDACTED] de cinco hijos y que procreó dos con su agresor, que seguido sufría violencia por su pareja y que la persona que estuvo con la víctima en su domicilio antes de ingresarla gravemente lesionada en urgencias era su pareja [REDACTED], lo cual estas probanzas justipreciadas, de las que se desprenden los indicios relacionadas entre sí, crean convicción a esta Juzgadora respecto de la información que se proporciona, con lo que se demuestra efectivamente existía la relación de pareja entre la víctima y

la maniobra de lesionar y estrangular a su pareja [REDACTED] causándole la muerte; esta forma de actuar solo permite su forma de comisión de naturaleza dolosa, con exclusión de las formas culposa o preterintencional, puesto revela que sabe y quería causar el daño en la víctima provocando su muerte, víctima siendo mujer y además su pareja con quien procreó a sus dos pequeñas hijas, así que llevó la conducta idónea con pleno dominio y conocimiento para lograr su fallecimiento.

A lo que se adiciona, esta juzgadora advirtió durante el juicio, el acusado tiene capacidad de decisión al haber contestado congruentemente todas las preguntas que se le formularon, decidiendo de mutuo propio y, ningún dato se advirtió indicara que no se de cuenta de lo que ocurre a su alrededor, es decir tuviera una afectación mental, además es persona adulta mayor de edad de donde deviene el dolo directo en término del artículo 14 fracción I del código represivo Estatal.

En sustento a lo anterior se cita la tesis aislada 1a. CV/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 207 del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: **“DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL.DIFERENCIAS**. Del artículo 8o. del Código Penal Federal se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aún así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo a su vez, admite dos modalidades:directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad”.

Habiéndose establecido que el enjuiciado cometió una acción de manera típica antijurídica, se procede a analizar si concurren en él como autor de tales hechos los requisitos que son presupuestos para responsabilizarlo, siendo estos la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Bajo este término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (adultez, mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.)

Pudo advertirse que el acusado posee el desarrollo físico y psíquico suficiente para ser motivado racionalmente por la norma penal que prohíbe el delito de feminicidio, ya que dijo ser persona adulta de 41 años de edad con siete meses al momento de los hechos, desempeñaba labores lícitas por las cuales percibía ingresos económicos, según su dicho y, además por la manera que se expresó y condujo en el desarrollo de la vista pública, al contestar en forma adecuada congruente las preguntas que se le hicieron, se advierte tiene capacidad para decidir.

El conocimiento de la antijuridicidad de los hechos cometidos: la norma penal sólo puede motivar a la persona en la medida en que esta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de las prohibiciones.

Esta Juzgadora tiene certeza que el enjuiciado tiene la capacidad de conocer que la conducta realizada está prohibida por la ley, respecto del delito cometido, ya que toda persona adulta normal tiene conciencia de que matar a una persona sin causa justa es una prohibición normativa necesaria para la pacífica convivencia social y que la transgresión de esa prohibición constituye el presupuesto de una sanción penal para cada caso.

La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley no exige comportamientos imposibles, y en el hecho que nos ocupan se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible

410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo medular que se tomara en consideración las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de cinco menores, dos procreadas con el sentenciado y, que la violencia el hecho de privarla de la vida fue en el hogar, de la forma con sujeción con las manos en el cuello, que le llevó a la causa de muerte, como se lo dijo a la Trabajadora Social Brenda y a su padre el señor [REDACTED], que se tomará en consideración de la forma cruel y violenta y en consideración que menoscabo el bien jurídico de mayor valía, así también la entrevista incorporada por lectura la testigo [REDACTED] [REDACTED] Aguirre.

Todo ello ha sido tomado en consideración por este Órgano Jurisdiccional y, forma parte del encuadramiento del tipo penal en trato, motivo de la presente condena.

Reparación del Daño, solicitó la fiscalía se condene la reparación del daño en base a lo establecido en el artículo 20 apartado IV Constitucional y a favor de la parte Ofendida [REDACTED], se condene al sentenciado al pago de la cantidad de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reparación del daño, más gastos funerarios pagadera a favor del ofendido [REDACTED]. Así también por lo que hace al Asesor Jurídico en el mismo, sentido hizo saber su manifestación, argumento y solicitud por lo que hace la reparación del daño.

En uso de la voz y por su parte **la defensa privada**, por lo que hace a la reparación del daño, ninguna manifestación al respecto, por lo que hace a la penalidad, en lo medular solicita se tome en consideración las circunstancias de su representado [REDACTED], por lo que hace a su contexto de vida, la forma en que actuó frente al hecho delictivo, que no se evadió de la justicia y todo cuanto le beneficie.

Ahora, la pena legalmente aplicable, al acusado [REDACTED] [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de feminicidio que se le atribuyó en la presente causa es, la que se encontraba vigente al momento de los hechos, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de garantizar al sentenciado la protección de sus derechos fundamentales que en el caso se materializa al no existir a partir de la fecha de ocurridos los hechos, por los cuales se dicta sentencia condenatoria, modificación alguna en la penalidad del delito en su tipo base, como tampoco en las agravantes. De ahí que el órgano jurisdiccional debe ponderar dentro de los parámetros de las normas establecidas.

La que establece el artículo 129 fracción I del Código Penal para el Estado de Baja California, vigente al momento que se cometió el hecho delictivo que a la letra disponen:

Art. 129.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera existe una razón de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Aunado se toma en consideración lo establecido por los artículos,

Juzgadora para colmar el tipo penal y condena.

Y, en tal intelección, se hace notar que no se comparte el aumento de pena, bajo el indicado argumento de la Fiscalía y sostenido por el Asesor de víctimas, ya que acorde a lo establecido por el ordinal 129 en su fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, el legislador ponderó ese aspecto y por ello, las circunstancias, el contexto, la condición de género y relación con la víctima, se encuentran previstas para colmar el tipo penal en trato, por ello se dicta fallo de condena.

Por ello, acorde a lo solicitado por la Defensa Privada en sus alegaciones de tomar en consideración cuanto le beneficie a su representado, resulta dable ponderarlo en el presente dictado de fallo de individualización de la pena. De ahí que no incida en la especie incluso lo alegado por la parte Defensa, en el sentido de no existir prueba objetiva diversa a la desahogada en juicio de debate oral.

Ahora, en cuanto a su conducta del sentenciado [REDACTED], esta Juzgadora no cuenta con dato o prueba fehaciente alguna que indique aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión acontecidas, el acusado actualizó: conducta típica que se le demostró, sin poder estimar circunstancias ajenas a ello, como antecedentes personales como lo considera la Defensa, no tengo dato en contrario que no sea primo delincuente, pues bajo las premisas sustentadas en criterios emitidos tanto por el más alto tribunal de la nación, como por Tribunales Colegiados en Materia Penal, se debe sancionar al sentenciado únicamente con relación al delito cometido es decir, exclusivamente por lo que el acusado ha hecho, y no por lo que antes hizo, ni por lo que es o, por lo que se crea que va a hacer.

En sustento a lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tesis 1a./J. 110/2011 (9a.) libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 643, de décima época, registro electrónico 160320; de título y texto siguientes: **“CULPABILIDAD PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO**. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a ser, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal vigente establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de las penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se les precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I al IV de dicho artículo 52, y la circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se les observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad de la gente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a

Con base a lo anterior, la pena de prisión debe computarse a partir del día veinte de marzo del año dos mil veinte, en que el justiciable se encuentra privado de su libertad personal con motivo de estos hechos, por lo que, la prisión preventiva se computará a partir de aquella fecha y se descuenta de la prisión impuesta como pena.

TERCERO: En los términos de la consideración respectiva, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, a favor del ofendido padre de la víctima de nombre [REDACTED].

CUARTO: Se niegan al sentenciado los beneficios de la substitución de la pena de prisión y, de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones ya expuestas en la correspondientes consideración de esta resolución.

QUINTO: Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, por las razones y fundamentos que se expusieron en la consideración respectiva de esta resolución.

SEXTO: Se ordena la amonestación pública al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a abstenerse de cometer otro delito.

SÉPTIMO: Una vez firme esta sentencia, deberá ponerse a disposición del Juez o Jueza de Ejecución de Penas al sentenciado, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de esta resolución. además de enviarle copia certificada de la misma, así como a las direcciones de ejecución de penas y, del reclusorio mencionado, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

OCTAVO: Quedan notificados de esta sentencia los intervinientes en audiencia y, deberá notificarse a la parte ofendida y, que procede el recurso de apelación respectivo para combatirla en los plazos de ley, conforme disponen los numerales 468 y 471 del código nacional de procedimientos penales.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS